

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.).

Abogados: Dres Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu.

Recurridos: Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José.

Abogados: Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Brisas de Bávaro, Carretera Bávaro, Punta Cana, representada por el gerente de operaciones, Lic. Jhan Ant. Chevalier C., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0041389-6, domiciliado y residente en la calle Agustín Guerrero No. 7, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de agosto del 2005, suscrito por los Dres Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0000840-7 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados de la recurrente Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0011454-4 y 028-0055933-4, respectivamente, abogados de los recurridos Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José, contra la recurrente Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 2 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declaran buenas y válidas las demandas en pago de prestaciones laborales interpuestas por los Sres. Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones

José, mediante escritos depositados en la Secretaría del tribunal en fechas 21 y 27 del mes de junio del año 2002, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Se declaran inadmisibles las referidas demandas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a los Sres. Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Ángel Emilio Cordones y Juan José Báez Reyna, contra la sentencia No. 297-2003, de fecha dos (2) de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechazan las indemnizaciones solicitadas por la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 297-2003, de fecha dos (2) de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, declara los despidos injustificados y resueltos los contratos de trabajo por causa del empleador y, en consecuencia, se condena a la empresa Turissimo (Caribe Excursiones), a pagar a los señores Juan José Báez Reyna y Ángel Emilio Cordones, los siguientes valores: 1.- Al señor Juan José Reyna, teniendo en cuenta un salario de RD\$18,000.00 mensuales, durante tres (3) años y nueve (9) meses, le corresponden: A).- La suma de RD\$21,149.8, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso establecido en el ordinal 31 del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$57,406.6, por concepto de 76 días de salario ordinario, correspondiente a la cesantía establecida en el ordinal 11 y 31 del artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD\$10,574.9, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año, conforme al numeral 11 del artículo 177 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$18,000.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al último año; C).- La suma de RD\$45,321.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y D).- La suma de RD\$108,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído establecido por el ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo. Total general para este trabajador: RD\$260,452.3; 2).- Al señor Ángel Emilio Cordones, teniendo en cuenta un salario de RD\$20,000.00 mensuales, durante dos (2) años y nueve (9) meses, le corresponden: A).- La suma de RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso establecido en el ordinal 31 del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$46,159.85, por concepto de 55 días de salario ordinario, correspondiente a la cesantía establecida en el ordinal 11 y 31 del artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD\$11,749.78, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año, conforme al numeral 11 del artículo 177 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$20,000.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al último año; C).- La suma de RD\$37,767.15; y D).- La suma de RD\$120,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído, establecido por el ordinal

31 del artículo 95 del Código de Trabajo. Total general correspondiente a este trabajador: RD\$259.176.34; **Quinto:** Se ordena, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, tener en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Turissimo (Caribe Excursiones), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Ángel E. Cordones José, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los recurridos sólo trabajaban para la recurrente para una obra o servicio determinado, cuando eran requeridos, constatados y localizados, lo que fue establecido por todos los testigos, pero la Corte a-qua ignora esas declaraciones, las cuales no valora, incluida la propia declaración de Juan José Báez, quien admitió que su trabajo concluía con la terminación de la obra para la cual había sido contratado, o sea tan pronto retornaba la excursión para la que había sido contratado y se traían los turistas al lugar de origen, reconociéndole una naturaleza indefinida a sus contratos de trabajo, a pesar de la falta de subordinación y que éstos laboraban cuando ellos querían; que la corte omitió estatuir sobre varios puntos de su escrito, no refiriéndose en nada a las pruebas aportadas, ni a la contundencia de los testigos, ni dando motivos serios y precisos que justifiquen su dispositivo; que en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo aconteció lo mismo, pues quedó establecido que los demandantes no podían ser despedidos, porque ellos no eran trabajadores de la empresa y que fueron ellos los que cuando los llamaban decían que no, que no iban a trabajar; la recurrente sigue alegando que se le violó su derecho de defensa, porque externó declaraciones que fueron obviadas por la Corte a-qua y muy por el contrario introdujo cambios en las mismas; que no se refirió al contenido intrínseco de las facturas que ponían en evidencia que los guías trabajaban en el mismo tiempo y horario a favor de otros usuarios y le dio otro sentido a las declaraciones de los testigos presentados por la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que de conformidad con el artículo 25 del Código de Trabajo, **A**el contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados@, sin embargo, cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, entendiéndose como trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de esta empresa. Pero, si bien es cierto que para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o los convenidos entre las partes y que su continuidad sea indefinida, se refiere al hecho de que el trabajador tiene que prestar sus servicios todos los días laborables

que haya sido convenido y pactado entre las partes, o sea, que satisface esta disposición legal, el hecho de que los trabajadores tengan que presentarse a laborar los días convenidos y pactados entre las partes, sin que necesariamente tengan que ser continuos, sino determinados y señalados entre las partes. Que como en el caso de la especie, los trabajadores recurrentes tenían que presentarse cada vez que había excursiones dos o tres veces a la semana en temporada alta, o tres o cuatro veces a la semana en temporada alta, Aun lunes, jueves o sábado@ (como declaró el representante de la empresa, el señor Enrique Rodríguez) y que la empresa Turismo (Caribe Excursiones), durante toda la temporada del año, o sea, en temporada alta y baja, de tal forma que los trabajadores duraron prestando sus servicios de forma constantes e ininterrumpida (como se señala más arriba) durante 3 años y 9 meses para el trabajador Juan José Báez y de dos años y nueve meses para Ángel Emilio Cordones José, es lógico que su contrato era por tiempo indefinido y que realizaban labores normales, constantes y uniformes en la empresa, por tanto, el contrato no era para obra o servicio determinado como pretenden los recurridos, puesto que este último contrato sólo se clasifica como tal, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, que no es el caso de la especie, puesto que la naturaleza del contrato de trabajo se define por la labor que se realiza y no por la forma de pago. Además, los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro.- Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.- Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3ro.- Si conviene a los intereses del trabajador (artículo 33 del Código de Trabajo). Por otro lado, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito (artículo 34 del Código de Trabajo) y A todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito. Que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden, o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden, o para burlar las disposiciones de este código, se consideran hechos por tiempo indefinido (artículo 35 del Código de Trabajo). Que por todos estos motivos es que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinado, pues una de las características del contrato de trabajo sin término fijo, o sea, por tiempo indefinido es su continuidad (Sentencia del 17 de marzo de 1947, B. J. No. 440, Págs. 150-158) y en el caso de la especie, tal y como lo declaró el representante de la empresa, el señor Jhon Antonio Chevalier Calderón: ASi no hay guía, no hay excursiones@ y que los recurrentes eran Afijo por servicio@ como afirma el testigo Fermín Santana Arredondo, o sea, por tiempo indefinido; que al respecto, declaró el testigo Carlos Ismael García Núñez, quien era asistente del señor Enrique Rodríguez: AEn ese tiempo, el señor Juan José fue suspendido por mi jefe inmediato el señor Enrique Rodríguez, por un inconveniente que tuvieron con una excursión a Santo Domingo. El señor Ángel Cordones fue suspendido por un problema que tuvo con unos clientes@. Que es un hecho comprobado y determinado más arriba que los trabajadores prestaban sus servicios dos o tres veces a la semana durante la temporada baja y tres o cuatro veces durante la temporada alta y que eran llamados por los recurridos para ser guías de turistas en las excursiones, donde se Ales entregaba el programa y la orden de servicio del día, para luego proceder a recoger a los turistas en los diferentes hoteles@ y al

ser suspendidos por el hecho precedentemente señalado, uno por un problema en el Puente Soco y el otro por un problema con Aunos clientes@, al no ser llamados más a laborar para dicha empresa, es lógico que fueron despedidos al llamarlos y perdiéndoles continuar prestando sus labores habituales como las venían desempeñando durante la semana, y no se trata de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo sino de una terminología que quiere significar en el testigo: despedido, puesto que al preguntársele sobre la terminación del contrato de trabajo es que responde el testigo Carlos Ismael García Núñez: AEn ese tiempo, el señor Juan José fue suspendido por mi jefe inmediato el señor Enrique Rodríguez, por un inconveniente que tuvieron con una excursión a Santo Domingo. El señor Ángel Cordones fue suspendido por un problema que tuvo con unos clientes@. Que además, en el caso de la especie no se trata ni discute suspensión alguna de los efectos del contrato de trabajo, sino el despido y al no ser contestada ni controvertida la fecha de la ocurrencia de dicho despido que lo fue el día 3 y 14 de junio del año 2002, para AJuan José Báez, el primero y para AÁngel Emilio Cordones José, el segundo, es lógica la ocurrencia de los despidos en las fechas precedentemente señaladas@ (Sic);

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que todo aquel a quien le es prestado un servicio personal debe probar que el mismo es como consecuencia de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que de igual manera el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido; que no constituye una prueba contraria a esa presunción, el hecho de que un trabajador no preste sus servicios todos los días laborables si él está obligado a presentarse a sus labores en esos días y por la peculiaridad de éstas el requerimiento de laborar no ocurre diariamente, sino cada vez que la empresa necesite de sus servicios;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y es a ellos a quienes corresponde determinar cuando esas presunciones ceden frente a los medios de pruebas aportados por un empleador demandado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por ambas partes, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada en forma continua e ininterrumpida, sujetos al cumplimiento de las directrices que emanaban de ésta y en base a un salario por la labor que realizaran, lo que caracteriza la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de igual manera dio por establecido que los demandantes fueron despedidos por la empresa, la cual por demás, no debatió ese aspecto de la demanda al circunscribirse a negar la existencia del vínculo contractual;

Considerando, que no se observa que el Tribunal a-quo haya omitido referirse a ningún aspecto de las conclusiones formuladas por la recurrente, ni dejado de ponderar ninguna de las pruebas aportadas por las partes, las cuales examinó sin desnaturalizarlas ni dar un alcance distinto al que tienen;

Considerando, que de igual manera se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2005 por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Ángel Emilio Cordones José, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do